



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2019-00247

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO MIXTO DE PROMOCION
CINEMATOGRAFICA PROIMAGENES COLOMBIA
DEMANDADO: ALVARO ALDANA BARON
RADICACIÓN: 630014003008-2019-00247-00

La parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **el FONDO MIXTO DE PROMOCION CINEMATOGRAFICA PROIMAGENES COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO ALDANA BARON**, ha presentado vía correo electrónico al Despacho memorial, coadyuvado por la ejecutada, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y costas.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, declarando la terminación del proceso por dicho concepto.

Consecuente a ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por **el FONDO MIXTO DE PROMOCION CINEMATOGRAFICA PROIMAGENES COLOMBIA** NIT. 830.046.582-4, en contra de **ALVARO ALDANA BARON** C.C. 79.484.776, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del



Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, haya depositado en la cuenta de ahorros No. 240-668449-34 del **BANCO CAJA SOCIAL** teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad establecidos en la Ley para dicho fin, así como también en el evento en que la cuenta sea producto de una pensión se abstenga de tener en cuenta la misma.

LIBRENSE los oficios respectivos.

- El levantamiento de la medida de embargo y secuestro de a cuota parte que le corresponde al demandado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-109323, de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena.

LIBRENSE los oficios respectivos.

TERCERO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75596e8e1f57a1c89f9d0d54e671648d7357af3a8a67afcef2946fec9786f40**

Documento generado en 25/09/2023 09:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>